

Cuentas en Participación

JAVIER A. CARVALHO B.
*Profesor del Departamento de Ciencias Contables,
Facultad de Ciencias Económicas
Universidad de Antioquia*

Objetivos

1. Definir el concepto de cuentas en participación.
2. Conocer las principales características comerciales de este tipo de contrato.
3. Analizar la contabilización y describir el ciclo de operaciones de una cuenta en participación.
4. Explicar las metodologías contables que han sido propuestas para su tratamiento.
5. Conocer los aspectos tributarios.
6. Presentar conclusiones tendientes a mejorar tanto el tratamiento dado hoy en día, como las mejoras que deben hacerse a la legislación existente.
7. Conocer las doctrinas emitidas sobre el tema.

Introducción

El contrato de cuentas en participación tuvo su origen en el Antiguo Imperio Romano, en donde la actividad mercantil no era bien apreciada para ser desarrollada por las clases más altas, por lo cual, las personas más pudientes debieron recurrir a un tipo de negocio que estuviera representado ante el público por una persona que no estuviera afectada por los prejuicios sociales y, de esta manera, no desaprovechar las generosas ganancias que ha ofrecido la actividad comercial desde siempre.

Actualmente, las Cuentas en Participación se han convertido en una valiosa herramienta para desarrollar determinadas actividades, sin tenerse que someter a la complejidad de las solemnidades que amerita conformar cualquier otro tipo de sociedad clásica; por el contrario, alejándose un poco del tradicional concepto de sociedad, reviste una figura más simple y menos formal.

A pesar de las ventajas que presenta en su constitución y operación, esta forma asociativa tiene un sinnúmero de vacíos normativos que no permiten tener suficiente claridad e información sobre su funcionamiento.

El desarrollo económico mundial hace que surjan nuevas formas de integración y asociación económica, de manera que pueda enfrentarse la competencia; al mismo tiempo esta unión de esfuerzos permite que se puedan lograr las metas trazadas por las organizaciones.

Las cuentas en participación son una forma de asociación con unas características definidas en nuestra legislación comercial. Algunas veces ha sido empleada en forma incorrecta y otras tantas, la falta de claridad en la normatividad comercial, contable y tributaria, han desvirtuado la figura en cuestión.

En acápite siguientes se analizarán tanto los aspectos comerciales, contables y tributarios, como el tratamiento que debe dárseles. Así mismo, se indicarán los asuntos que aún no están claros en la legislación Colombiana. En este trabajo no se pretende hacer un análisis comercial de este tipo de contratos, aunque si se presentan las generalidades del mismo.

En las páginas siguientes, se expone de una forma práctica y sencilla la información básica que hasta el momento se tiene del contrato de Cuentas en Participación. En primer lugar, se hace la presentación de los objetivos que se pretenden alcanzar con esta exposición; en seguida, se muestran los diferentes conceptos relacionados con las Cuentas en Participación, tanto del Código de Comercio, como de otros entes competitivos.

ASPECTOS COMERCIALES

DEFINICIÓN.

La participación es un contrato por el cual dos o más personas, que tienen la calidad de comerciantes, toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. (Artículo 507 del Código de Comercio).

CARACTERÍSTICAS.

El profesor José Ignacio Narváez presenta las siguientes características (numerales 1 a 8) de las cuentas en participación.¹

1. Formación sin solemnidades.

La participación no estará sujeta, en cuanto a su formación, a las solemnidades prescritas para la constitución de las compañías mercantiles (Artículo 508 del Código de Comercio). Por lo tanto, los asociados pueden expresar su voluntad, tal como lo indica el artículo 824 del Código de Comercio, en forma verbal, por escrito o por cualquier otro medio que pueda probarse.

¹ NARVÁEZ, José Ignacio. La asociación por partes de interés en Colombia. Legis: Bogotá, 1988. P. 167-177.

El contrato de cuentas en participación no requiere de inscripción en el Registro Mercantil, y el socio oculto, por lo tanto, tampoco figura en dicho registro como partícipe del contrato.

2. objeto, forma e interés.

El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones, se regirán por el acuerdo de los partícipes (Artículo 508 del Código de Comercio).

El objeto se refiere a una o varias operaciones mercantiles, determinadas y claras.

El contrato no requiere de formalidad especial y son los asociados quienes la determinarán en última instancia.

Cada asociado es titular de una parte de interés, que puede ser igual o desigual y a cada una le corresponde un voto.

3. Carece de personalidad jurídica.

La participación no constituirá una persona jurídica y, por tanto, carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio (Artículo 508 del Código de Comercio).

No puede adoptar un nombre comercial porque el gestor es quien aparece como único dueño. No tiene patrimonio, debido a que el contrato no genera una personalidad jurídica, y los bienes y derechos que adquiera aparecen en el patrimonio particular del partícipe gestor. Al carecer de domicilio, no puede abrir sucursales o agencias, y en todos los casos su domicilio será el del partícipe activo (a pesar de que no tiene).

4. Prueba de su existencia y del régimen convencional.

Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal (Artículo 509 del Código de Comercio).

La existencia y todo el régimen acordado, pueden ser demostradas por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

5. Categorías de partícipes.

Los partícipes de las cuentas en participación, son: el socio gestor o partícipe activo y los partícipes ocultos o inactivos.

a. Partícipe gestor.

Le corresponde administrar los aportes y bienes que obtenga en el desarrollo del contrato; realizar los fines de la asociación en su sólo nombre y bajo su crédito personal, por lo cual aparece ante terceros como único dueño del negocio. Debido a lo anterior, los activos y pasivos de la cuentas en participación se consideran suyos (Artículo 510 del Código de Comercio).

b. Partícipes inactivos u ocultos.

Tienen la obligación de aportar dinero o bienes apreciables en dinero. No les corresponde administrar el negocio, ni actuar ante terceros por su misma calidad de socios ocultos. Participan de las utilidades o pérdidas del contrato, en el porcentaje pactado.

6. Responsabilidad.

a. Partícipe gestor.

La responsabilidad del gestor es ilimitada y los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto a éste. Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros (Artículo 510 del Código de Comercio).

b. Partícipes inactivos.

La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipes, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe (Artículo 511 del Código de Comercio).

7. Derechos del partícipe inactivo.

En cualquier tiempo, el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión (Artículo 512 del Código de Comercio).

8. Semejanzas con la comandita simple.

Salvo las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella producirá entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí (Artículo 513 del Código de Comercio).

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	CUENTAS EN PARTICIPACIÓN
1. Dos clases de socios: gestor (es) y comanditarios o capitalistas (Artículo 323 del C. de Co.)	1. Dos clases de partícipes: gestor o activo y partícipes inactivos u ocultos, aportantes los últimos de dinero u otros bienes valorables en dinero (Artículo 507 del C. de Co.)
2. Al socio gestor le corresponde la administración de la sociedad (Artículo 326 del C. de Co.)	2. Al partícipe activo o gestor le corresponde la administración o gestión del negocio (Artículo 507 del C. de Co.)
3. El socio gestor, además de tener la gestión de los negocios sociales, puede también ser aportante de capital (Artículo 325 del C. de Co.)	3. El partícipe activo o gestor, además de ser el administrador de la participación, puede también aportar dinero u otros bienes valorables en dinero (Artículo 510 del C. de Co.)
4. El gestor responde en forma ilimitada y los comanditarios hasta por el monto de sus respectivos aportes (Artículo 323 del C. de Co.)	4. El partícipe activo o gestor responde ilimitadamente y los partícipes ocultos hasta el monto de sus respectivos aportes (Artículo 511 del C. de Co.)
5. El comanditario tiene la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, los libros y documentos (Artículo 328 del C. de Co.)	5. El partícipe inactivo tiene derecho a revisar, en cualquier tiempo, los documentos y a que el gestor le rinda cuenta de su gestión (Artículo 512 del C. de Co.)
6. Normas aplicables están en los artículos 337 a 342 del C. de Co.	6. En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas en el código para la sociedad en comandita simple (Artículo 514 del Código de Comercio).

9. Características del aporte.

El aporte de una cuenta en participación presenta características de importancia que son necesario examinar, tales como la transmisión en propiedad del aporte, el aporte de industria y la cesión del aporte.

a. Transmisión en propiedad del aporte.

Este aspecto, el más fundamental en la esencia del contrato, es referido por Correa Arango, así:

"La transmisión en propiedad del aporte del partícipe al patrimonio del sociogestor, constituye un elemento de la esencia de este contrato, del cual no puede prescindirse so pena de que el negocio no exista, según lo dispone el artículo 898 del Código de Comercio en su inciso segundo".

"Si el gestor y el partícipe inactivo acuerdan que el aporte de éste no se transfiera en propiedad al patrimonio del gestor, es decir, si se estipula la reserva del dominio sobre el bien objeto del aporte, no existirá contrato de cuentas en participación tal como está concebido y estructurado en nuestro derecho positivo, aunque es obvio que tal pacto pueda constituir una relación contractual de carácter innominado, que guarde algunas semejanzas con el contrato que se estudia".

b. Aporte de industria.

Continúa el jurista Correa Arango:

El aporte de industria o trabajo efectuado por el partícipe inactivo, es evidentemente extraño a este contrato, puesto que dicha aportación puede consistir en dinero u otros bienes, siempre que éstos tengan una significación o un contenido patrimonial².

c. Cesión del aporte.

En cuanto a la cesión del aporte, expresa el citado autor:

Es posible la cesión de la calidad de socio en las cuentas en participación si es aprobado por unanimidad de los demás asociados.³

² CORREA ARANGO, Gabriel. Algunos aspectos críticos del contrato de cuentas en participación. En: Revista "Foro del Jurista" N° 3 de septiembre de 1987. Cámara de Comercio de Medellín. Medellín, 1987, p. 73.

³ Ibid., p. 75.

⁴ Ibid., p. 81.

DISCUSIÓN ACERCA DE SU NATURALEZA.

Para Narváez,⁵ jurídicamente las cuentas en participación se han considerado como:

1. Sociedad (Francia y Argentina).
2. Contrato especial (España y Holanda).
3. Asociación en participación (México, Italia, Venezuela, Perú y Colombia).
4. No se consideran, ni están reglamentados (Inglaterra, Estados Unidos de América y Suiza).

OTROS NOMBRES.

Según la discusión anterior, las cuentas en participación reciben diferentes nombres, dependiendo del país que las considere en su normatividad comercial:⁶

1. Asociación en participación.
2. Sociedad en participación.
3. Contrato de participación.
4. Sociedad tácita (Alemania y Austria).
5. Asociación momentánea (Bélgica).
6. Sociedad accidental (Argentina).

NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS.

Sobre este tema la Superintendencia de Sociedades emitió el siguiente concepto:

Conforme al artículo 507 del Código de Comercio, mediante la participación, dos o más comerciantes toman interés en una o varias operaciones de comercio determinadas, que realiza uno de ellos bajo su responsabilidad exclusiva y al amparo de su propio crédito, para repartirse entre todos la utilidad o pérdida resultante de la ejecución.

De la anterior definición, podemos desglosar los siguientes aspectos, como características del contrato de cuentas en participación:

1. Es un contrato de colaboración, en el cual pueden participar dos o más personas que ostenten la calidad de comerciantes.
2. Está conformado por un partícipe gestor, quien ejecuta todas las operaciones; aparece frente a los terceros como dueño del negocio y responde ante ellos de manera exclusiva.

Los restantes partícipes, llamados inactivos, son pasivos en la negociación y deben permanecer ocultos, so pena de responder solidariamente con el gestor desde el momento en que sus nombres se conozcan (artículo 511 del Código de Comercio).

3. Las operaciones mercantiles sobre las que recae, que pueden ser una o varias, deben ser determinadas.
4. Todos los partícipes deben contribuir con aportes para el negocio común, como, por ejemplo: dinero, valores, inmuebles.
5. Los partícipes deben estipular claramente, en el contrato a celebrar, la proporción con la que participarán en las ganancias o pérdidas.

OBLIGACIONES DEL SOCIO GESTOR.

Las principales obligaciones que deberá cumplir el partícipe activo, con respecto al contrato de cuentas en participación, son las siguientes:

1. Llevar la contabilidad.
2. Expedir factura o documento equivalente.
3. Presentar las declaraciones tributarias del caso (Renta, IVA, Retención en la Fuente, Industria y Comercio, etc.).
4. Pagar los impuestos liquidados.
5. Efectuar las retenciones en la fuente.
6. Expedir los certificados a que esté obligado.
7. Enviar la información tributaria que le sea requerida.
8. Presentar a los socios los estados contables.
9. Preparar y presentar a los socios las liquidaciones parciales y definitivas del contrato.
10. Cumplir con las condiciones estipuladas en el contrato.

⁵ NARVÁEZ, op. cit., p. 164

⁶ NARVÁEZ, op. cit., p. 164-165

APLICACIÓN.

A pesar de que la aplicación práctica de las cuentas en participación es sencilla, su desconocimiento, por parte de posibles interesados, ha motivado su poco uso en nuestro medio.

Puede ser utilizado este contrato en las siguientes operaciones mercantiles:

1. En construcción, en la que el gestor desarrolla una obra de urbanización y, al final, el partícipe oculto recibe la parte de las utilidades pactadas.
2. En producción de mercancías o productos especiales, pudiéndose requerir para este caso la participación de personas con conocimientos especiales sobre una materia.
3. En la comercialización de productos.
4. En la explotación avícola, etc.

En Colombia se utiliza, en ganadería, un contrato conocido como "Ganado en participación o en compañía" y, por no transferir la propiedad de los mismos al socio gestor, no cumple con la esencia del contrato, por lo que no debe asimilarse a éste.

ASPECTOS CONTABLES

La contabilización de las cuentas en participación no reviste dificultad, pero es interesante hacer algunos comentarios y análisis sobre el tema, en aspectos tales como el ente económico, responsable de la contabilidad, la inversión, libros, anticipos y ajustes por inflación. El aspecto contable más interesante, lo constituye la contabilización de la utilidad o pérdida que para cada partícipe arroja el contrato.

ENTE ECONÓMICO.

Según el artículo 6 del Decreto 2649 de 1993, el ente económico es la empresa, esto es, la actividad económica organizada como una unidad, respecto de la cual se predica el control de los recursos. El ente debe ser definido e identificado en forma tal que se distinga de otros entes.

Es decir, que el ente económico es la empresa, a la que no se exige personalidad jurídica, sino la condición de ser una actividad económica organizada como una unidad que utiliza y controla unos recursos.

De allí que las cuentas en participación sean un ente económico respecto del cual la contabilidad debe suministrar información y, como se había señalado anteriormente, los socios ocultos tienen derecho a revisar en cualquier tiempo los documentos de la participación y a que el gestor les rinda cuenta de la labor realizada. Por lo tanto, debe llevar contabilidad y cumplir con todos los requisitos que ello conlleva.

Sobre este tema es procedente transcribir el siguiente comentario:

Las cuentas en participación son entes contables ordinarios. Ni el estatuto mercantil ni las normas que lo regulan han previsto una contabilidad propia para las cuentas en participación, que carecen de personalidad jurídica; no obstante, interpretando el artículo 514 del Código de Comercio, podemos afirmar que están sometidas a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, pues en él se prevé que en lo no previsto se gobernarán por la normatividad de las sociedades en comandita simples, y éstas se regulan en lo contable por el Decreto 2649 de 1993 y las normas que lo adicionan o modifican⁷.

RESPONSABLE DE LA CONTABILIDAD.

La obligación de llevar contabilidad de las cuentas en participación, corresponde al socio gestor como único dueño del negocio, según lo previsto en la ley; además, la responsabilidad de los estados financieros es también suya, ya que él tiene la calidad de administrador por ser el encargado de la gestión de los negocios de la participación.

PERÍODO.

Puesto que la cuenta en participación es un ente económico con la obligación de llevar contabilidad, sus informes los debe preparar periódicamente.

El artículo 9 (Período) del Decreto 2649 de 1993, indica que:

El ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia.

Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración del ciclo de operaciones.

Por lo menos una vez al año, con corte a diciembre 31, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general.

⁷ LEGIS EDITORES. Régimen Contable. Bogotá: Legis, 1988. P. 59

Según lo anterior, una cuenta en participación debe preparar estados financieros de propósito general (balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y estado de flujos de efectivo), por lo menos cada 31 de diciembre, si en esa fecha no se ha liquidado el contrato, y según el ciclo de operaciones, cada vez que los socios así lo hayan acordado.

Puesto que el objeto del contrato de cuentas en participación puede referirse a una o varias operaciones mercantiles determinadas, el período del contrato no requiere estar definido plenamente, lo que significa, además, que su liquidación puede hacerse en momento estipulado en el contrato.

No necesariamente se debe efectuar la liquidación de la cuenta en participación al finalizar cada período, sino más bien en los momentos en que el contrato así lo contemple, se agote o sea imposible realizar el objeto para el que fue celebrado.

CONTABILIZACIÓN DE LAS OPERACIONES

1. En los libros del socio gestor.

La literatura contable ha presentado dos situaciones para la contabilización de las cuentas en participación:

a. En libros auxiliares específicos.

Utilizar un juego de libros auxiliares especiales para la cuenta en participación, los cuales deben ser llevados por el socio gestor. En Colombia esta modalidad no es posible de utilizar debido a la obligación que tienen los comerciantes de emplear el Plan Único de Cuentas (PUC para comerciantes, contenido en el Decreto 2650 de 1993).

b. En la contabilidad del socio gestor.

Las operaciones que realiza la cuenta en participación deben ser registradas en los libros del participe activo, debiendo, en este caso, hacer una separación adecuada de sus propias operaciones y las del contrato, con el fin de poder suministrar la información requerida por los socios inactivos y lograr un apropiado control de las operaciones realizadas.

Una manera conveniente de llevar la contabilidad de este tipo de contrato es a través de centros de costos, los cuales permiten detallar los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, tanto de las operaciones propias del gestor como de las cuentas en participación.

2. Tratamiento de algunas operaciones por parte del socio gestor.

a. Aportes y utilidades.

En los libros del gestor, los aportes de los socios ocultos, por no constituir aumentos patrimoniales, se presentan dentro del pasivo; igual tratamiento se les da a las utilidades que les corresponden a estos socios. En México, aparecen "en un grupo intermedio entre el pasivo y el capital".

El PUC para comerciantes ubica este pasivo así:

2	PASIVO
28	OTROS PASIVOS
2840	CUENTAS EN PARTICIPACIÓN
284001 a 284098	

En la situación anterior, los comerciantes podrán crear las subcuentas (corresponden a las cuentas de 6 dígitos) y auxiliares (corresponden a las cuentas de más de 6 dígitos) que consideren necesarias para el control de las operaciones y para suministrar información suficiente a los socios ocultos.

La descripción, contenida en el mismo plan, es la siguiente:

Registra el valor de las obligaciones a cargo del ente económico (gestor) y a favor de cada uno de los partícipes, por concepto de liquidaciones parciales o definitivas en desarrollo de contratos de Cuentas en Participación, realizados conforme a las normas legales vigentes.

El valor correspondiente al ente económico que opera como socio gestor y a la vez partícipe, registrará la parte que le corresponda de las utilidades en la cuenta de ingresos respectiva.

⁸ RESA GARCÍA, Manuel. *Contabilidad de Sociedades*. Ecas: Ciudad de México, 1994, p. 181.

Como puede observarse, el PUC excluye, dentro de la descripción presentada, los aportes de los socios inactivos. Posteriormente, en la dinámica, señala que también se incluyen, dentro de esta cuenta, los aportes de dicha clase de socios.

La dinámica, contenida en el PUC, es la siguiente:

b. Créditos.

- Por el valor resultante a favor del (los) partícipe (s), bien sea por aportes o utilidades, en la liquidación parcial o definitiva del respectivo contrato de Cuentas en Participación, obtenido en la cuenta 9135 - Cuentas en Participación.

c. Débitos.

- Por el valor de los pagos realizados.

Con base en la información contenida en esta descripción y dinámica, se podrían crear las siguientes subcuentas:

2	PASIVO
28	OTROS PASIVOS
2840	CUENTAS EN PARTICIPACIÓN
284005	APORTES
284010	LIQUIDACIÓN DE UTILIDADES

CONTABILIZACIÓN DE LOS APORTES.

A este respecto la Superintendencia de Sociedades emitió el oficio 330-7053, de marzo 3 de 1995, en el cual indica que:

Los partícipes, sean o no gestores, deben contabilizar el valor de los aportes representados en dinero o bienes, como inversión en la cuenta 1260, Cuentas en Participación.

⁹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Doctrinas contables 1997*. Editorial Grupo de Publicaciones Superintendencia de Sociedades: Bogotá, 1998, p.134

Es decir, que tanto el partícipe activo como el inactivo, deben contabilizar el valor del aporte como una inversión. Lo anterior es claro para el socio oculto, pues éste, en el momento de la entrega de su aporte, registrará la inversión. Pero en el caso del partícipe activo, ¿cómo contabilizará él mismo el aporte que debe realizarse?

Para desenredar el aparente conflicto que se presenta con esta doctrina, es necesario analizar la descripción de la cuenta 1260 del PUC (Cuentas en Participación) y el concepto de inversiones.

El PUC para comerciantes presenta la siguiente descripción de esta cuenta:

Registra el valor del aporte efectuado por el partícipe, en desarrollo de contratos de cuentas en participación suscritos y desarrollados conforme a lo previsto en la legislación comercial vigente.

Como puede apreciarse, esta descripción no ofrece ninguna claridad sobre el tema en cuestión, pues no hace distinción alguna en la clase de partícipes que intervienen en el contrato.

El concepto de inversiones, contenido en el artículo 61 del Decreto 2649 de 1993, es el siguiente:

Las inversiones están representadas en títulos valores y demás documentos a cargo de otros entes económicos, conservados con el fin de obtener rentas fijas o variables, de controlar a otros entes o de asegurar el mantenimiento de relaciones con éstos.

Del anterior concepto de inversiones es posible concluir que:

1. El aporte que haga el partícipe activo no está representado en títulos valores.
2. Tampoco existirán documentos a cargo de otros entes económicos, cuando el contrato sea verbal (Recuérdese que no está sometido a ninguna formalidad).
3. En caso de que el contrato conste en un documento, éste no es otorgado por otros entes, puesto que en él interviene también el partícipe activo.

Es decir, que para el socio gestor, no tendrá la naturaleza de inversión cuando realiza el aporte y, adicionalmente, no puede transferirse el dominio de sus propios bienes, puesto que ya los tiene. En este sentido, significa lo anterior que el aporte de este socio no requiere de ningún registro en el sentido de inversión.

Pero, ¿cómo registrarlo para cumplir con el requerimiento de la Supersociedades? Analicemos el aporte que haga un partícipe oculto, por \$1.000.000. El gestor lo recibirá y lo registrará así:

Bancos (Cuentas en Participación)	\$1.000.000
Cuentas por Pagar - Cuentas en Participación	\$1.000.000
Para registrar el aporte del partícipe oculto en una cuenta en participación.	

Para el ejemplo, supóngase que el gestor aporta igual cantidad, suma que es depositada junto al aporte del partícipe oculto, en una cuenta bancaria diferente a la de sus actividades normales. En esta transacción, lo único que realiza es un traslado de fondos entre cuentas bancarias y la registrará así:

Bancos (Cuentas en Participación)	\$1.000.000
Bancos	\$1.000.000
Para contabilizar traslado de fondos a la cuenta bancaria destinada a la cuenta en participación.	

Si miramos la Cuenta en Participación como un ente económico, ésta posee una cuenta bancaria de \$ 2.000.000 proveniente de los aportes de los partícipes, pero sólo aparecen registrados \$ 1.000.000 como cuenta por pagar, generándose una diferencia por otros \$ 1.000.000. Una manera de corregir esta situación es realizar otro asiento contable en los siguientes términos:

Inversión - Cuentas en Participación	\$1.000.000
Cuentas por Pagar - Cuentas en Participación	\$1.000.000
Para registrar inversión realizada en la cuenta de participación.	

Con este registro se completa lo necesario para contabilizar la inversión del partícipe gestor y completar los débitos (Bancos por \$ 2.000.000) y créditos (Cuentas por pagar por \$ 2.000.000) de la cuenta en participación.

1. Anticipos.

Los anticipos de utilidades que efectúe el participe activo a los socios inactivos, se contabilizarán como anticipos en la contabilidad de aquél.

El PUC trae la siguiente presentación:

1	ACTIVOS
13	DEUDORES
1330	ANTICIPOS Y AVANCES
133005	A PROVEEDORES
133010	A CONTRATISTAS
133015	A TRABAJADORES
133020	A AGENTES
133025	A CONCESIONARIOS
133030	DE ADJUDICACIONES
133095	OTROS
133099	AJUSTES POR INFLACIÓN

Puesto que no existe la subcuenta (de seis dígitos) apropiada, el ente económico deberá crear las cuentas auxiliares que considere necesarias para el suministro de información y el control de las operaciones, dentro de la subcuenta "Otros". En este caso, podría ser así:

133095	OTROS
13309505	UTILIDADES CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

En el PUC, aparece la siguiente descripción para la cuenta de "Anticipos y avances":

Registra el valor de los adelantos efectuados en dinero o en especie por el ente económico a personas naturales o jurídicas, con el fin de recibir beneficios o contraprestación futura, de acuerdo con las condiciones pactadas; incluye conceptos tales como anticipos a proveedores, a contratistas, a trabajadores, a agentes de aduana y a concesionarios.

Como puede observarse, no se contemplan los anticipos generados por las cuentas en participación.

La dinámica y descripción de esta cuenta es así:

a. Débitos.

- Por los valores girados por el ente económico en la compra de bienes, servicios o según las estipulaciones en los respectivos contratos de obras civiles o trabajos a realizar.
- Por los pagos adelantados, efectuados a trabajadores para cubrir gastos de alojamiento, manutención y movilización.
- Por las sumas giradas para nacionalización de importaciones.
- Por el valor de los elementos de almacén, entregados para la ejecución de obras.
- Por el ajuste por diferencia en cambio que resulte al cierre del período sobre saldos expresados en moneda extranjera.
- Por el valor del ajuste por inflación.

b. Créditos.

- Por el valor de los pedidos parciales o totales recibidos de los proveedores.
- Por el valor del ajuste por traslado a gastos o costos, cuando se ha formalizado el trámite de la entrada de almacén de las compras.
- Por los valores de las facturas, cuentas de cobro o actas de entrega parciales o totales que presenten los beneficiarios de los anticipos y avances de acuerdo con los contratos o convenios establecidos.
- Por los valores de las operaciones con el exterior, según la respectiva nota débito del banco local corresponsal.
- Por el valor de los documentos de legalización de los gastos de viaje.
- Por el valor de las cuentas de cobro que presenten los agentes debidamente soportados con los documentos externos correspondientes.
- Por los valores no utilizados, reintegrados directamente por los beneficiarios en las oficinas del ente económico.
- Por la reclasificación a cuentas de pasivo, de los saldos a favor de los beneficiarios a la fecha de cierre.

- i. Por el valor de los elementos de almacén devueltos según las entradas de almacén.
- j. Por el valor que se está legalizando al realizar la entrega del bien, con cargo al activo respectivo.
- k. Por el ajuste por diferencia en cambio que resulte al cierre del período sobre saldos expresados en moneda extranjera.

2. Tratamiento de los aportes y anticipos por parte del socio oculto.

a. Aportes.

El socio inactivo tratará los aportes entregados al socio gestor en el contrato de cuentas en participación, como una inversión corriente o permanente, según el plazo que se considere apropiado para la duración del contrato.

Los mexicanos, en cuanto a la presentación, señalan que:

Conviene presentarla entre el activo circulante y las propiedades, planta y equipo, y complementarla mediante nota a los estados financieros que proporcione detalles de la misma¹⁰.

Esta clase de inversiones debe protegerse de posibles pérdidas futuras o contra cualquier dificultad que se presente para su total recuperación. Deben, igualmente, ajustarse por inflación, cuando los aportes realizados sean no monetarios.

En el PUC aparecen así:

1	ACTIVOS
12	INVERSIONES
1260	CUENTAS EN PARTICIPACIÓN
126001 a 126098	
126099	AJUSTES POR INFLACIÓN

La descripción y dinámica, contenida en el plan de cuentas, es la siguiente:

Registra el valor del aporte efectuado por el partícipe, en desarrollo de contratos de cuentas en participación suscritos y desarrollados, conforme a lo previsto en la legislación comercial vigente.

b. Débitos.

- a. Por el valor de los aportes efectuados.
- b. Por el valor del ajuste por inflación.

c. Créditos.

- a. Por el valor registrado, a la finalización y liquidación del contrato.

3. Anticipos.

Los anticipos de utilidades que reciban los socios inactivos del partícipe activo, se contabilizarán como anticipos en la contabilidad de los primeros.

El PUC trae la siguiente presentación:

2	PASIVOS
20	OTROS PASIVOS
2805	ANTICIPOS Y AVANCES RECIBIDOS
280505	DE CLIENTES
280510	SOBRE CONTRATOS
280515	PARA OBRAS EN PROCESO
280595	OTROS

Como en el caso de los activos por concepto de anticipos no existe la subcuenta (de seis dígitos) apropiada para el registro de los anticipos recibidos por los contratos de "Cuentas en Participación", el ente económico deberá crear dentro de la subcuenta "Sobre contratos", las cuentas auxiliares (de más de seis dígitos) que considere necesarias para el suministro de información y el control de las operaciones.

¹⁰ RESA GARCÍA, op. cit., p. 181

En este caso podría ser así:

280510	SOBRE CONTRATOS
28051005	UTILIDAD CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

En el PUC aparece la siguiente descripción para la cuenta de "Anticipos y avances recibidos":

Registra las sumas de dinero recibidas por el ente económico de clientes como anticipos o avances originados en ventas, fondos para proyectos específicos, cumplimiento de contratos, convenios y acuerdos debidamente legalizados, que han de ser aplicados con la facturación o cuenta de cobro respectiva.

La descripción y dinámica contenida en el PUC, es la siguiente:

a. Créditos.

- Por los valores de los depósitos recibidos de clientes.
- Por los valores recibidos anticipadamente para ventas.

b. Débitos.

- Por el valor de los depósitos aplicados al objeto para el que fueron recibidos.
- Por el valor de la aplicación de los anticipos en la facturación.
- Por el valor de las devoluciones parciales o totales de los anticipos o avances recibidos.

Como puede apreciarse, la dinámica es demasiado restringida y no ofrece las posibilidades que la cuenta, con su nombre, puede necesitar.

AJUSTES POR INFLACIÓN.

La dinámica de la cuenta 1260 del PUC, Cuentas en Participación, señala que esta clase de inversiones es ajustable por inflación. Es conveniente realizar algunos comentarios sobre esta cuenta en particular, con el fin de aclarar a cabalidad el manejo contable en el tema de los ajustes por inflación.

Si el aporte realizado es efectivo, es claro que esta partida es monetaria y, por consiguiente, no debe ser ajustada por inflación. Podría generalizarse la idea anterior y señalar: "si el bien aportado es monetario, no se ajusta por inflación, pero si por el contrario es no monetario, sí debe ajustarse". La anterior afirmación no es verdadera completamente, porque puede darse el caso que el socio oculto aporte un vehículo (partida no monetaria) y transmita su propiedad al socio gestor; si, adicionalmente, en el contrato, no se pacta el reintegro del vehículo al término del mismo, evidentemente el participe inactivo podrá recibir, en el momento de la liquidación, efectivo (partida monetaria), por lo tanto, la cuenta de inversión en este caso sería monetaria, y no ajustable por inflación.

Para ajustar por inflación el aporte realizado a una cuenta en participación, debe analizarse concienzudamente la naturaleza del aporte, las cláusulas del mismo y la forma como se pacte la liquidación del contrato.

MANEJO JURÍDICO Y CONTABLE.

La Superintendencia de Sociedades, en el concepto N° 220-32457 del 2001, manifiesta sobre estos temas:

Me refiero a su comunicación enviada vía e-mail y radicada en esta entidad con el número 504.620-0, por medio de la cual en relación al contrato de Cuentas en Participación solicita "información sobre el manejo contable y jurídico por parte de una sociedad que celebra contratos con personas naturales y dicha sociedad es la gestora y la persona natural es el participe oculto"

Igualmente solicita se le señale "si la sociedad únicamente contabiliza como ingreso la parte que le corresponde como gestor y cómo se registra la participación del participe oculto".

Sobre el particular, me permito manifestarle que sobre la naturaleza, características y las partes que conforman el Contrato de Cuentas en Participación, esta Superintendencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Conforme al artículo 507 del Código de Comercio, mediante la participación, dos o más comerciantes toman interés en una o varias operaciones de comercio determinadas, que realiza uno de ellos bajo su responsabilidad exclusiva y al amparo de su propio crédito, para repartirse entre todos la utilidad o pérdida resultante de la ejecución.

De la anterior definición podemos desglosar los siguientes aspectos, como características del contrato de cuentas en participación:

1. Es un contrato de colaboración, en el cual pueden participar dos o más personas que ostenten la calidad de comerciantes.
2. Está conformado por un partícipe gestor, quien ejecuta todas las operaciones, aparece frente a los terceros como dueño del negocio y responde ante ellos de manera exclusiva. Los restantes partícipes, llamados inactivos, son pasivos en la negociación y deben permanecer ocultos, so pena de responder solidariamente con el gestor desde el momento en que sus nombres se conozcan (artículo 511 del Código de Comercio).
3. Las operaciones mercantiles sobre las que recae, que pueden ser una o varias, deben ser determinadas.
4. Todos los participantes deben contribuir con aportes para el negocio común. Como por ejemplo: dinero, valores, inmuebles.
5. Los partícipes deben estipular claramente en el contrato a celebrar, la proporción con la cual participarán en las ganancias o pérdidas.

Teniendo el anterior planteamiento concerniente a las características del contrato, procede analizar si dicho contrato es una sociedad o no, entendida ésta como la persona jurídica que surge de la elevación a escritura pública de un contrato de sociedad.

La Ley (artículo 509 del Estatuto Mercantil), así como la doctrina y la jurisprudencia en pronunciamientos reiterados, han sostenido que el contrato de las cuentas en participación no es una sociedad; por las siguientes razones:

1. El contrato de las cuentas en participación es una forma de asociación de personas, distintas de la sociedad, porque su celebración no le da nacimiento a un ente jurídico nuevo o independiente de quienes entraron a formarla.
2. En el contrato de las cuentas en participación no se configura el nacimiento de un patrimonio común, según se infiere del artículo 509 citado. A contrario sensu, en la sociedad los aportes que efectúan los asociados se reciben directamente por la compañía, que adquiere, por el hecho de su constitución, una personalidad jurídica y un patrimonio autónomo diferente del de los asociados.
3. En el contrato de cuentas en participación no existe intención, entre los integrantes, de colaborar en la empresa común. En cambio, el *animus societatis* o *offetio societatis* es un elemento esencial del contrato de sociedad.

En lo concerniente al manejo de la parte contable en el Contrato de Cuentas en Participación, es claro que de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2650 de 1993, contenido del Plan Único de Cuentas para Comerciantes, los aportes realizados por los partícipes en el mismo deben internamente contabilizarse, en los términos para ese fin previstos.

En efecto, de acuerdo al citado decreto, vemos como se establece en Cuentas de Orden, en el Grupo 91 - De responsabilidades Contingentes -, en la descripción de la cuenta 9135 - Cuentas en Participación -, que deben registrarse los aportes de los partícipes en el Contrato de Participación, valga decir, del gestor como del inactivo, cuya contrapartida se encuentra en el Grupo 94 - Responsabilidades Contingentes por Contra.

Así mismo, se señala que las utilidades que le correspondan al ente económico (Gestor), se deben registrar como ingresos en la cuenta respectiva del Grupo 41, (sic.)

EJEMPLO.

Considerando únicamente lo tratado hasta este momento, analicé el caso de la Sociedad JC Ltda., la cual celebra una cuenta en participación con el Señor A, con el fin de comercializar mercancías. Ambos participarán en el 50% de las utilidades y aportan \$ 4.000.000 cada uno.

Las operaciones realizadas se registrarán en la contabilidad del gestor, quien utiliza el sistema de inventario permanente; éstas son:

1. En la contabilidad del socio gestor

1. El Señor A aporta \$ 4.000.000 en efectivo.

Bancos	\$ 4.000.000
Cuentas por Pagar - Cuentas en Participación	\$ 4.000.000
Para registrar aporte a la Cuenta en Participación	

2. La sociedad JC Ltda. aporta \$ 4.000.000 en efectivo.

Bancos (Cuentas en Participación)	\$4.000.000
Bancos	\$4.000.000
Para registrar traslado de fondos con el fin de realizar aportes a la Cuenta en Participación	

Inversión (Cuentas en Participación)	\$4.000.000
Cuentas por Pagar - Cuentas en Participación	\$4.000.000
Para registrar la inversión realizada en la Cuenta en Participación y el pasivo correspondiente	

3. Compra mercancías a crédito por \$ 4.000.000.

Inventarios	\$4.000.000
Cuentas por Pagar - Proveedores	\$4.000.000
Para registrar la compra de mercancías a crédito	

4. Vende el 60% de las mercancías por \$ 3.500.00, el 60% de contado y el resto a crédito.

Bancos	\$2.100.000
Cuentas por Cobrar - Clientes	\$1.400.000
Ventas	\$3.500.000
Para registrar la venta de mercancías a crédito y de contado	

Costo de las ventas	\$2.400.000
Inventarios	\$2.400.000
Para registrar el costo de las ventas de la mercancía vendida en el punto anterior	

5. Efectúa gastos de ventas por \$ 200.000.

Gastos de Venta	\$200.000
Bancos	\$200.000
Para registrar gastos de venta de la Cuenta en Participación	

6. Los clientes cancelan el resto de sus saldos pendientes de cobro.

Bancos	\$1.400.000
Cuentas por Cobrar - Clientes	\$1.400.000
Para registrar cobro recibido por los clientes	

7. Se paga a los proveedores de mercancías.

Cuentas por Pagar - Proveedores	\$4.000.000
Bancos	\$4.000.000
Para registro de pagos a proveedores	

8. Se paga por administración del contrato \$ 100.000.

Gastos de Administración	\$100.000
Bancos	\$100.000
Para registrar gastos de administración de la Cuenta en Participación	

9. Se vende de contado el resto de la mercancía por \$ 2.000.000.
Inicialmente se registra la operación de venta:

Bancos	\$2.000.000
Ventas	\$2.000.000
Para registrar ventas de mercancías de contado	

El costo de la mercancía vendida y la salida de inventarios se aprecian a continuación:

Costo de ventas	\$1.600.000
Inventarios	\$1.600.000
Para registrar el costo de las ventas de la mercancía vendidas en el punto anterior	

El balance de prueba de la cuenta en participación, después de las transacciones anteriores es:

Sociedad JC LTDA.			
Cuentas en Participación con el Señor A			
ESTADO DE RESULTADOS			
AÑO 2001			
Ventas		\$9.200.000	
Costo de ventas		\$4.000.000	
Utilidad bruta en ventas		\$100.000	
Gastos de administración		\$200.000	
Gastos de ventas			\$8.000.000
Venta/Utilidad del contrato			\$5.500.000
Totales	\$13.500.000		\$13.500.000

El estado de resultados de la cuenta en participación es el siguiente:

Sociedad JC LTDA.		
Cuentas en Participación con el Señor A		
ESTADO DE RESULTADOS		
AÑO 2001		
Ventas		\$5.500.000
Costo de ventas		\$4.000.000
Utilidad bruta en ventas		\$1.500.000
Gastos de administración		\$100.000
Gastos de ventas		\$200.000
Utilidad del contrato		\$1.200.000

El balance general es el siguiente:

Sociedad JC LTDA.		
Cuentas en Participación con el Señor A		
BALANCE GENERAL		
DICIEMBRE 31 DE 2001		
Bancos	\$9.200.000	
Cuentas por Pagar - Cuentas en Participación		\$8.000.000
Utilidad del ejercicio		\$1.200.000
Totales	\$9.200.000	\$9.200.000

Además de la utilidad que le corresponde al socio inactivo, el gestor debe devolverle el capital aportado, y prepararle un informe en el que se detalle el valor que recibirá por la liquidación definitiva del contrato.

Sociedad JC LTDA.	
LIQUIDACIÓN CUENTA EN PARTICIPACIÓN	
AÑO 2001	
Utilidades según el estado de resultados (50%)	\$600.000
Aportes realizados	\$4.000.000
Total correspondiente al socio inactivo	\$4.600.000

2. En la contabilidad del socio partícipe oculto.

El aporte del partícipe inactivo aparece en su contabilidad como una inversión.

1. En el momento del aporte de los \$ 4.000.000, los registrará así:

Inversión - Cuentas en Participación	\$4.000.000
Bancos	\$4.000.000
Para registrar aporte en Cuentas de Participación	

2. Cuando recibe de parte del socio gestor, el informe de los resultados del contrato:

Cuentas por Cobrar - Cuentas en Participación	\$600.000
Ingresos - Utilidad Cuentas en Participación	\$600.000
Para causar utilidades obtenidas en contrato de Cuentas en Participación	

3. En el momento de la cancelación del contrato, debe recibir el valor de la inversión más la utilidad:

Bancos	\$4.600.000
Inversión - cuentas en Participación	\$4.000.000
Cuentas por Cobrar - Cuentas en Participación	\$600.000
Para registrar liquidación de la Cuenta en Participación	

CONTABILIZACIÓN DE LA UTILIDAD.

Para la contabilización de las utilidades obtenidas en un contrato de cuentas en participación, pueden presentarse dos situaciones:

1. Considerar, como lo señala la práctica contable internacional, que la utilidad obtenida en el contrato de cuentas en participación es un ingreso más del período para cada uno de los partícipes.
2. Considerar que el socio gestor, como lo indica el Código de Comercio, es el único dueño del negocio, y registrará y declarará los ingresos, costos y gastos del contrato. Adicionalmente, la participación en las utilidades del socio oculto, se registrarán como un gasto más del contrato.

1. Tratamiento dado en la doctrina contable.

Como se había indicado, internacionalmente se reconoce que, en las cuentas en participación, el ingreso corresponde a la utilidad generada en el contrato, esto es, al total de los ingresos menos costos y gastos asociados.

Los mexicanos presentan el siguiente tratamiento a las cuentas en participación:

La parte de la utilidad fiscal ajustada que corresponda al Asociante y/o a los Asociados en la proporción que señale el contrato, la acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, o bien, deducirán la pérdida fiscal ajustada y pagarán individualmente el impuesto que les corresponda, acreditando proporcionalmente el monto de los pagos provisionales efectuados por el Asociante. Cuando el Asociante o alguno de los asociados sean personas físicas, considerarán estas utilidades como ingresos por actividades empresariales¹¹.

En este mismo sentido, El PUC para comerciantes, señala que el socio gestor debe registrar la parte correspondiente de las utilidades en la cuenta de ingresos respectiva (no está considerada), debiendo, por lo tanto, el socio activo, crear una subcuenta (de seis dígitos), o auxiliar (de más de seis dígitos) para cumplir con el requisito enunciado.

Sin embargo, esta situación plantea la necesidad de cerrar las cuentas de resultado propias del contrato de cuentas en participación, con el objeto de mostrar sólo la utilidad obtenida. Es decir, debe responderse la siguiente inquietud: ¿se deberían registrar los \$ 1.200.000 de utilidades totales, o únicamente la utilidad real que le correspondió al socio activo por \$ 600.000?

En el ejemplo anterior, si se realizan los cierres de las cuentas de resultados, tendríamos:

Ventas	\$5.500.000
Costo de ventas	\$4.000.000
Gasto de administración	\$100.000
Gastos de ventas	\$200.000
Utilidad en cuentas de Participación	\$1.200.000
Para registrar cierres de las cuentas de resultado de la Cuenta en Participación	

¹¹ RESA GARCÍA, op. cit., p. 164

Al momento de liquidar la parte correspondiente al socio oculto, se registraría ésta como una distribución de utilidades así:

Utilidad Cuentas en Participación	\$600.000
Cuentas por Pagar - Cuentas en Participación	\$600.000
Para contabilizar la distribución de utilidades al partícipe oculto de la Cuenta en Participación	

Una interesante apreciación en materia tributaria sobre esta utilidad, es la siguiente:

El concepto de esta distribución es el de utilidad o participación en utilidades; por lo tanto, no estará sometido a retención en la fuente, mas sí al impuesto sobre la renta. Siendo un costo inherente a la operación, debe tomarse como una partida deducible. De esta manera se obtiene que el 100% del negocio se está sometiendo al impuesto sobre la renta. De lo contrario, se gravaría doblemente la misma utilidad o rendimiento¹².

Este tratamiento, aparentemente, tiene sus contradicciones, pues el socio gestor se reputa como único dueño del negocio en las relaciones externas del contrato, al mismo tiempo factura y utiliza su razón social para todas las operaciones realizadas, ya sean propias o las del contrato, y como la existencia del socio inactivo no debe ser conocida por el público, fiscalmente deberá declarar todos los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos del contrato como si fueran de él, lo que no deja de ser un contrasentido con la metodología expuesta puesto que, al determinar la utilidad y cerrar las cuentas de resultado, los ingresos, costos y gastos desaparecen de la contabilidad.

Si el socio gestor prepara asientos de cierre de las cuentas de resultados del contrato de cuentas en participación, en fechas diferentes a diciembre 31, la información necesaria para cumplir con las obligaciones tributarias podría sufrir distorsiones, lo cual, en un cruce de cuentas con la DIAN, generaría diferencias entre el socio gestor y los terceros, motivando requerimientos y procesos de discusión

¹² JARAMILLO MEJÍA, op. cit., p. 173

a todas luces molestos para todos los involucrados. Esto motivará que el gestor tenga que incluir, en sus declaraciones tributarias, información que ya no aparece en sus libros de contabilidad, pudiéndose presentar situaciones difíciles de explicar en futuras visitas y requerimientos de impuestos.

Señala el PUC que se deberá contabilizar, en los libros del partícipe activo, la utilidad obtenida en el contrato, lo que indica que se ha tomado partido por uno de los métodos indicados anteriormente, como es el de cerrar las cuentas de resultado de la cuenta en participación.

2. La utilidad correspondiente al socio oculto es un gasto del contrato.

Esta posibilidad corrige las contradicciones del método planteado anteriormente y está basada en las comentadas realidades comerciales, con respecto al socio gestor:

1. Se reputa como único dueño del negocio en las relaciones externas del contrato.
2. Debe utilizar su razón social para todas las operaciones realizadas, ya sean propias o las del contrato.
3. La existencia del socio inactivo no debe ser conocida por el público.
4. Debe contabilizar todas las operaciones en su contabilidad (las propias y las del contrato). Es decir, los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos del contrato, deben ser registrados en los libros del partícipe activo.

Se puede concluir que todas las operaciones realizadas por la cuenta en participación, aparecerán en la contabilidad del socio gestor como si fueran de él. Los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos del contrato, deben ser registrados en los libros del partícipe activo y la utilidad del socio inactivo corresponderá a un gasto más de la cuenta en participación.

En el ejemplo anterior, esta posibilidad se registra así:

Gastos - Utilidad socios inactivos	\$600.000
Cuentas por Pagar - Cuentas en Participación	\$600.000
Para registrar utilidad correspondiente al partícipe oculto de la Cuenta en Participación	

Al registrar este gasto, el gestor podrá mostrar, en sus estados financieros, que la utilidad que le correspondió en el contrato de cuentas en participación fue por \$600.000. El estado de resultados quedará para el gestor así:

Sociedad JC LTDA.	
ESTADO DE RESULTADOS	
AÑO 2001	
Ventas	\$5.500.000
Costo de ventas	\$4.000.000
Utilidad bruta en ventas	\$1.500.000
Gastos de administración	\$100.000
Gastos de ventas	\$200.000
Gasto utilidad participes inactivos	\$600.000
Utilidad del periodo	\$600.000

En el momento de cancelar al participe oculto la utilidad y devolverle el aporte, preparará el siguiente registro:

Cuentas por Pagar - Cuentas en Participación	\$4.600.000
Bancos	\$4.600.000
Para registrar cancelación al participe oculto del aporte realizado y las utilidades generadas	

Bajo esta modalidad, el gestor liquidará los impuestos sobre la utilidad que le corresponde en el contrato y podrá suministrar a la DIAN la información necesaria sobre ingresos, costos y gastos no sólo del contrato, sino también de sus otras actividades.

3. Control en cuentas de orden.

En cuanto al control de las operaciones, señala el PUC que deberán manejarse en la cuenta 9135, que hace parte del grupo "Responsabilidades Contingentes", de la clase de las "Cuentas de Orden Acreedoras".

El contenido de la dinámica y descripción, es el siguiente:

Registra el valor de las responsabilidades contraídas por el ente económico, quien actúa en calidad de gestor (administrador del negocio) en la ejecución de contratos de Cuentas en Participación suscritos y desarrollados conforme a la Legislación Comercial vigente, tales como obligaciones financieras, proveedores, cuentas por pagar, aportes de los participes, ingresos, entre otros.

Los bienes y sus respectivos valores, que están bajo su responsabilidad, representados en dinero, inventarios, propiedades, planta y equipo, costos, gastos, etc., se registrarán, discriminarán y controlarán en la respectiva cuenta del grupo 94 - Responsabilidades Contingentes por Contra.

Las utilidades que le correspondan al ente económico (gestor) se deben registrar en la cuenta respectiva del grupo 41.

a. Créditos.

- Por el valor de los aportes recibidos de los participes.
- Por el valor de las obligaciones adquiridas, en desarrollo del contrato.
- Por el monto de los ingresos obtenidos en la venta de bienes o la prestación de los servicios, objeto del contrato.

b. Débitos.

- Por el cruce con abono a la cuenta respectiva del grupo 94 - Responsabilidades Contingentes por el contrario (DB) -, cuando se realice la liquidación parcial o total de la Cuenta en Participación.
- Por el traslado a la cuenta 2840 - Cuentas en Participación -, por el valor cierto y conocido de las utilidades parciales o totales a favor de cada uno de los participes, resultante en la liquidación del contrato.

El tratamiento planteado no hace más que generar controversia y conflictos entre los diferentes interesados, lo que motiva a concluir:

- Si el socio gestor se reputa como único dueño del negocio en las relaciones externas del contrato, las operaciones realizadas por la cuenta en participación deben aparecer en la contabilidad del socio gestor como si fueran de él.

2. Debe utilizar su razón social para todas las operaciones realizadas, ya sean propias o las del contrato.
3. La existencia del socio inactivo no debe ser conocida por el público.
4. Debe contabilizar todas las operaciones en su contabilidad (las propias y las del contrato). Es decir, los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, del contrato, deben ser registrados en los libros del partícipe activo.

En últimas, el tratamiento indicado por el PUC no corresponde a la realidad del contrato, pero sí a la esencia económica del mismo.

MANEJO CONTABLE SEGÚN LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En el Concepto número 220-32457 de 2001, el organismo de vigilancia y control del Estado, expresa lo siguiente:

En cuanto al manejo de la participación en cuentas de orden, cabe preguntarse: ¿Para qué las cuentas de orden?, ¿Son necesarias para el control de las operaciones del contrato? Evidentemente que no, si se tiene una adecuada separación de las operaciones en la contabilidad. Por lo tanto, sólo serán necesarias para registrar los hechos que impliquen responsabilidades contingentes del partícipe activo, pero éste ya tiene registrados en su contabilidad todos los activos y pasivos, y él es el único responsable por las operaciones realizadas.

Me refiero a su comunicación enviada vía e-mail y radicada en esta entidad con el número 504.620-0, por medio de la cual en relación al contrato de cuentas en participación solicita "información sobre el manejo contable y jurídico por parte de una sociedad que celebra contratos con personas naturales y dicha sociedad es la gestora y la persona natural es el partícipe oculto".

Igualmente solicita se le señale "si la sociedad únicamente contabiliza como ingreso la parte que le corresponde como gestor y cómo se registra la participación del partícipe oculto".

Sobre el particular, me permito manifestarle que sobre la naturaleza, características y las partes que conforman el contrato de cuentas en participación, esta superintendencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Conforme al artículo 507 del Código de Comercio, mediante la participación, dos o más comerciantes toman interés en una o varias operaciones de comercio determinadas, que realiza uno de ellos bajo su responsabilidad exclusiva y al amparo de su propio crédito, para repartirse entre todos la utilidad o pérdida resultante de la ejecución.

De la anterior definición podemos desglosar los siguientes aspectos, como características del contrato de cuentas en participación:

1. *Es un contrato de colaboración, en el cual pueden participar dos o más personas que ostenten la calidad de comerciantes.*
2. *Está conformado por un partícipe gestor, quien ejecuta todas las operaciones, aparece frente a los terceros como dueño del negocio y responde ante ellos de manera exclusiva. Los restantes partícipes, llamados inactivos, son pasivos en la negociación y deben permanecer ocultos, so pena de responder solidariamente con el gestor desde el momento en que sus nombres se conozcan (art. 511 del Código de Comercio).*
3. *Las operaciones mercantiles sobre las que recae, que pueden ser una o varias, deben ser determinadas.*
4. *Todos los participantes deben contribuir con aportes para el negocio común, como, por ejemplo: dinero, valores, inmuebles.*
5. *Los partícipes deben estipular claramente en el contrato a celebrar, la proporción con la cual participarán en las ganancias o pérdidas.*

Teniendo el anterior planteamiento concerniente a las características del contrato, procede analizar si dicho contrato es una sociedad o no, entendida ésta como la persona jurídica que surge de la elevación a escritura pública de un contrato de sociedad.

La ley (art. 509 del estatuto mercantil), así como la doctrina y la jurisprudencia en pronunciamientos reiterados han sostenido que el contrato de las cuentas en participación no es una sociedad, por las siguientes razones:

- a. *El contrato de las cuentas en participación es una forma de asociación de personas, distintas de la sociedad, porque su celebración no le da nacimiento a un ente jurídico nuevo o independiente de quienes entraron a formarla.*

- b. *En el contrato de las cuentas en participación no se configura el nacimiento de un patrimonio común, según se infiere del artículo 509 citado. A contrario sensu, en la sociedad los aportes que efectúan los asociados se reciben directamente por la compañía, que adquiere, por el hecho de su constitución, una personalidad jurídica y un patrimonio autónomo diferente del de los asociados.*
- c. *En el contrato de cuentas en participación no existe intención, entre los integrantes, de colaborar en la empresa común. En cambio, el animus societatis o affectio societatis es un elemento esencial del contrato de sociedad.*

Pasando al tópico de cómo se ejecutaría el contrato de las cuentas en participación, se hace necesario no perder de vista que una vez el partícipe oculto haga la aportación al gestor en la cantidad, forma y términos en que se haya acordado, el gestor tiene la obligación de llevar a feliz término la operación encomendada, empeñándose en cumplir diligentemente el contrato y rindiendo, de acuerdo con el artículo 512 ibídem, cuentas de su gestión, aclarando que al gestor le está prohibido disponer de la empresa, así sea reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación (art. 510 ídem).

Ahora bien, la redacción del artículo 507 ya comentado no ofrece mayor dificultad respecto a que el señalado contrato lo pueden realizar personas naturales, por consiguiente, ante la duda de si lo puede celebrar una persona jurídica, la respuesta es afirmativa, toda vez que la norma mencionada no distinguió si se trataba de unas u otras. Sin embargo, debe aclararse que, tratándose de una sociedad comercial, ésta debe haberse constituido con todos los requisitos legales para desarrollar actividades mercantiles conforme a la ley, y además, de acuerdo con la exigencia contenida en el artículo 99, ejusdem, según el cual la capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, es necesario que las operaciones a las que se contraiga el contrato de las cuentas en participación, guarde relación de medio a fin con el objeto social de la compañía" (Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, Superintendencia de Sociedades, págs. 154, 155 y 156).

En lo concerniente al manejo de la parte contable en el contrato de cuentas en participación, es claro que de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2650 de 1993, contentivo del plan único de cuentas para comerciantes, los aportes realizados por los partícipes en el mismo deben internamente contabilizarse en los términos para ese fin previstos.

En efecto, de acuerdo al citado decreto, vemos cómo se establece en cuentas de orden, en el grupo 91 - De responsabilidades contingentes, en la descripción de la cuenta 9135 - Cuentas en participación, que deban registrarse los aportes de los partícipes en el contrato de participación, valga decir, del gestor como del inactivo, cuya contrapartida se encuentra en el grupo 94 - Responsabilidades contingentes por contra.

Así mismo, se señala que las utilidades que le correspondan al ente económico (gestor), se deben registrar como ingresos en la cuenta respectiva del grupo 41.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo" (sic).

ASPECTOS TRIBUTARIOS

Los principales aspectos tributarios de las cuentas en participación, a pesar de que en el Estatuto Tributario no existe norma alguna que le dé tratamiento, son las siguientes:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, I.V.A.

En las cuentas en participación, el socio gestor es el responsable del recaudo, pago y presentación de las declaraciones tributarias.

Según el concepto N° 021458 de abril 28 de 1994 de la DIAN:

"En los contratos de cuentas en participación, el socio gestor es el único responsable del impuesto sobre las ventas, siempre que los partícipes mantengan su condición de socios ocultos, como se encuentra dispuesto en el Código de Comercio.

De las anteriores disposiciones se infiere que mientras los socios inactivos mantengan la condición legal de socios ocultos, las obligaciones y deberes del negocio jurídico, frente a terceros, incluida dentro de ellos la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, recaerá en forma exclusiva en cabeza del socio gestor quien normativamente es reputado como único dueño del negocio.

Del estudio armónico de las anteriores disposiciones se concluye por vía general,

que en los contratos de cuentas en participación, el socio gestor, al ser considerado como único dueño del negocio, es el directo responsable del impuesto sobre las ventas por el concepto anotado a menos que los partícipes den a conocer su calidad de partícipes en el contrato o autoricen que ella sea divulgada, evento en el cual responderán en forma solidaria.

En razón a las anteriores consideraciones, si el socio gestor actúa en desarrollo del contrato como único dueño, en él recaen todas las obligaciones inherentes del impuesto, como es el caso del recaudo, pago y presentación de las correspondientes declaraciones tributarias, así mismo, responderá por los resultados de los procesos de fiscalización y discusión del gravamen."

IMPUESTO DE RENTA.

Las cuentas en participación no son contribuyentes, no existe legislación sobre este tema, salvo algunos conceptos de la DIAN. Sin embargo, pueden considerarse las dos situaciones planteadas anteriormente para su tratamiento:

1. El socio gestor, como lo indica el Código de Comercio, es el único dueño del negocio y, por lo tanto, registrará, y declarará los ingresos, costos y gastos del contrato. Adicionalmente, la participación en las utilidades del socio oculto, se registrará como un gasto más del contrato.

Con este tratamiento, la totalidad de las operaciones del partícipe activo se encontrarán sometidas al impuesto sobre la renta, tributará sobre sus propias operaciones y sobre las del contrato de cuentas en participación; de no ser así, se correría el peligro de gravar doblemente la misma utilidad, tanto en cabeza del socio gestor como del socio inactivo.

2. El socio gestor mostrará, en los estados financieros, únicamente la utilidad obtenida en el contrato de cuentas en participación. En este caso la renta gravable sería la utilidad que arroje el contrato para cada uno de los partícipes.

Esta modalidad presenta el inconveniente de que:

No sería viable realizar ningún tipo de depuración de la renta gravable, es decir, si la cuenta en participación obtuvo rentas no gravables o incurrió en

costos o gastos no aceptados fiscalmente, todo quedaria como una sola masa y podria terminar siendo gravable o deducible lo que no deberia serlo¹³.

A pesar de que no existe concepto alguno en este sentido, es válido considerar que el de la DIAN sobre IVA para esta clase de contratos, es aplicable en su totalidad al impuesto sobre la renta, puesto que sobre el partícipe activo recaen todas las obligaciones tributarias. El concepto 021458 de abril 28 de 1994 analizado anteriormente, señala:

En razón a las anteriores consideraciones, si el socio gestor actúa en desarrollo del contrato como único dueño, en él recaen todas las obligaciones inherentes del impuesto, como es el caso del recaudo, pago y presentación de las correspondientes declaraciones tributarias, así mismo, responderá por los resultados de los procesos de fiscalización y discusión del gravamen.

Con base en todo lo anterior, es posible concluir que el método a seguir para el tratamiento de las cuentas en participación es el primero de los señalados, es decir, se debe considerar que el socio gestor, como lo indica el Código de Comercio, es el único dueño del negocio y registrará, y declarará todos los ingresos, costos y gastos del contrato. Adicionalmente, la participación en las utilidades del socio oculto, se registrará como un gasto más del contrato. De todas maneras, no hay claridad en la actual legislación sobre el tratamiento que se debe seguir en esta clase de contratos.

TÍTULO AL CUAL GIRA EL SOCIO GESTOR LOS FRUTOS DEL CONTRATO.

La DIAN expidió el concepto N° 021239 de marzo 31 de 1998, señalando que:

De acuerdo con el artículo 507 del Código de Comercio, un contrato de cuentas en participación, es aquel en el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo

nombre y bajo su crédito personal, con cargo a rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida". (Artículo 507 del Código de Comercio, resaltado fuera de texto), con lo anterior y de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto Tributario que señala "La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley". Podemos afirmar que los ingresos obtenidos por cada uno de los partícipes se considera renta para los efectos fiscales y a ellas se les debe aplicar en lo pertinente el Libro I del Estatuto Tributario y todas sus normas reglamentarias que deben entenderse incorporadas.

RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Cuando el socio gestor tenga la calidad de agente retenedor, debe practicar retención en la fuente sobre todos los pagos o abonos en cuenta que realice, tanto a nombre propio como del contrato.

Por reputarse como único dueño del negocio, deberá igualmente practicar la retención en la fuente sobre el IVA.

Por último, deberá expedir los certificados anuales de retención en la fuente, tanto de sus propias operaciones como las de la cuenta en participación.

¹³ JARAMILLO MEJÍA, Luz María. Contratos de colaboración empresarial. En: Vigésimo segundas Jornadas Colombianas de derecho tributario. Bogotá: 1998. P.174

DEBE PRACTICARSE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE LAS UTILIDADES QUE LE CORRESPONDAN A LOS PARTICIPES.

Sobre este tema, la DIAN emitió el concepto N° 021239, de marzo 31 de 1998, en los siguientes términos:

A la luz de las normas tributarias, la retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause. (Artículo 367 del Estatuto Tributario) y son agentes de retención en la fuente o percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. (Resaltado fuera del texto). El concepto de retención debe estar estrechamente ceñido a la clase de actividad contractual desarrollada; pero cuando la actividad no se enmarque dentro de un concepto de retención específico, el artículo 401 del Estatuto Tributario contempla la retención sobre otros ingresos tributarios así: "Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes..., el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingresos tributarios para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho." Fijando como tarifa un tres por ciento (3%) del valor pagado o abonado en cuenta. Esta retención también debe realizarla el comerciante, persona natural que reúna las condiciones de patrimonio y/o ingresos brutos obtenidos en el año anterior (\$ 525.000.000 para 1997).

Este concepto ratifica el N° 021458, de abril 28 de 1994, en el cual se indica:

En el evento en que se reembolse el capital aportado por los partícipes del contrato de cuentas en participación por la disolución de la comunidad, teniendo en cuenta que dicha restitución no es susceptible de incrementar el patrimonio del

beneficiario, legalmente no procede practicar retención en la fuente por el citado reembolso.

Por su parte, el pago o abono en cuenta que se haga a los partícipes por las utilidades obtenidas en desarrollo de las actividades pactadas en esta clase de contratos, es ingreso gravable para el beneficiario, quien está en la obligación de incluirlos en su correspondiente denuncia rentística, sin perjuicio de lo aquí anotado, las utilidades distribuidas a los socios ocultos en la forma indicada, no constituyen base de retención en la fuente en razón a que ellas fueron sometidas a retención en el momento en que se hizo el pago o abono en cuenta al socio gestor.

FACTURACIÓN.

El socio gestor debe elaborar facturas por las operaciones que lo ameriten, empleando su nombre o razón social y su NIT.

CONCLUSIÓN

El método contable aplicado a las cuentas en participación, estipulado tanto en las doctrinas contables internacionales como nacionales, es el que cada partícipe muestre en sus resultados las utilidades obtenidas en la ejecución del contrato.

Al analizar la normatividad, contenida en el Código de Comercio y las obligaciones tributarias de un contribuyente, se concluye que el método indicado en el numeral anterior no es más adecuado para que el gestor maneje las cuentas en participación; por lo tanto, el tratamiento adecuado es considerar la participación del partícipe oculto en la utilidad del contrato como un gasto deducible para el primero.

Hacen falta normas claras, tanto contables como tributarias, para el manejo ágil en estas dos materias.

No es procedente, en esta clase de contratos, que los aportes en especie no conlleven el traspaso del título de propiedad del bien, pues es un elemento esencial del mismo.

Por esta misma razón, no debe considerarse ningún tratamiento para los bienes que han sido entregados sin que se traslade el título de propiedad. Los mexicanos aceptan esta posibilidad y señalan que basta con registrarlos en cuentas de orden.

FUENTES CONSULTADAS

CORREA ARANGO, Gabriel. Algunos aspectos críticos del contrato de cuentas en participación. En: Revista "Foro del Jurista" N° 3 de septiembre de 1987. Medellín: Cámara de Comercio de Medellín, 1987.

GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. Las sociedades en el nuevo Código de Comercio. Bogotá: Editorial Temis, 1984.

JARAMILLO MEJÍA, Luz María. Contratos de colaboración empresarial. En: Vigésimo segundas jornadas Colombianas de derecho tributario. Bogotá: Gráficas el Quijote, 1998.

LEGIS EDITORES. Código de Comercio. Bogotá: Legis, 1999

LEGIS EDITORES. Doctrina tributaria y contable. Bogotá: Legis, 1999

LEGIS EDITORES. Régimen contable. Bogotá: Legis, 1999

LEGIS EDITORES. Régimen del impuesto a la renta y complementarios. Bogotá: Legis, 1999

NARVÁEZ, José Ignacio. La asociación por partes de interés en Colombia. Bogotá: Legis, 1988.

RESA GARCÍA, Manuel. Contabilidad de sociedades. México: Editorial Ecsa, 1994.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Doctrinas contables 1995.
Bogotá: Talleres de Artes Gráficas de la Superintendencia de Sociedades, 1995.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Doctrinas contables 1997.
Bogotá: Editorial Grupo de Publicaciones Superintendencia de Sociedades, 1998.